MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIALCHOCÓ

No. GS-2023-/ COAGE-UNDEJ 1.9

Quibdó, 10 de noviembre de 2023

Doctora
EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Honorable Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
Dirección. Carrera 6ta Nro. 30-07 Quinto Piso Barrio Cristo Rey

EXPEDIENTE No. : 27001333300420140019200
ACTOR : YAHAIRA PALACIOS MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO : POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.834.393 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional 211.962, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, comedidamente me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal, así:

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el día 25/02/2012 la señora **YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA** resultó lesionada cuando se movilizaba en una motocicleta por el barrio Niño Jesús de Quibdó, momentos en que se enredo en su cuello un cable de telefonía que estaba siendo instalado por operarios de la empresa TELEFONICA, lo que le genero secuelas en su cuerpo y por lo que actualmente reclama ser indemnizada vía judicial.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Reitero los argumentos defensivos propuestos en el transcurso procesal en donde se establece claramente que las partes que pueden estar inmersos presuntamente en el daño alegado por los accionantes, resultan ser la empresa TELEFONICA (Colombia Telecomunicaciones Móviles S.A) y las empresas aseguradoras vinculadas a esta Litis, la primera por ser la empresa que desarrollaba dicha actividad peligrosa que conllevo a que uno de sus elementos se enredara en el cuello de la víctima y causara las lesiones que afirma esta sufrió y las segundas, toda vez que constituyeron póliza de riesgo a favor de la primera para garantizar los daños que pudiesen sufrir terceros durante el desarrollo de esas actividades de telefonía móvil, concluyéndose entonces que, dentro del presente caso no se configura una falla en el servicio por omisión u acción de la Policía Nacional, toda vez que no se evidencia prueba en el plenario que demuestre el nexo de causalidad

entre el daño y una presunta omisión en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales que conllevara a la lesión de la víctima.

Es importante precisar para el caso que hoy nos ocupa que, en ningún momento se evidenció una conducta de omisión por parte del personal de la institución, ya que, en primer lugar, los hechos ocurrieron en una vía urbana de Quibdó donde si bien es cierto hay presencia de los cuadrantes (patrullas) de la Policía Nacional, las mismas están para prevenir y/o mitigar delitos en la jurisdicción y contrario sensu, quienes son responsables en el manejo de maquinaria, herramientas y demás elementos para la instalación o mantenimiento del servicio de telefonía móvil son precisamente esas empresas como el caso de TELEFONICA (Colombia Telecomunicaciones Móviles S.A) y es en razón de esos posibles riesgos que se pueden materializar, que tales empresas adquieren pólizas de responsabilidad civil extracontractual para prever posibles indemnizaciones como las que acá se reclaman.

Así pues, no puede endilgarse ningún título de imputación a la Policía Nacional, pues la lesión sufrida por la demandante se dio como consecuencia de las actividades desplegadas por los operarios de TELEFONICA (Colombia Telecomunicaciones Móviles S.A), es decir por el HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO, que, al ser exclusivo y determinante, rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño, no pudiendo imputarse responsabilidad extracontractual a la Policía Nacional.

Resulta pues claro dentro del presente caso, que la actuación de la Policía, se ajustó a las capacidades logísticas y humanas existentes y se limitó a la prevención y lucha contra los delitos que afectan la seguridad de la ciudadanía, pues no puede perderse de vista que las obligaciones constitucionales, que se imponen a la fuerza pública son de medio y no de resultado. Y es que las autoridades están para lo que la Carta Política indique, pero tal imposición Constitucional, no significa una garantía en términos absolutos, pues evitar los accidentes de tránsito en las vías del territorio nacional, cuyas especiales características, hacen casi imposible una oportuna acción del Estado.

La actuación desplegada al parecer por operarios de la empresa TELEFONICA (Colombia Telecomunicaciones Móviles S.A) se escapa de las funciones legales y constitucionales asignadas a la Policía Nacional y esta empresa y sus aseguradoras las llamadas a responder en caso de un fallo condenatorio.

Frente a un caso similar en desarrollo de una actividad peligrosa, donde se generó un daño a particulares producto de accidente de transito de un bus de servicio público, donde se demandó en reparación directa a la Policía Nacional y otras entidades por presunta omisión, en cuanto al eximente denominado como el **HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO** el Honorable Consejo de Estado señalo:

> ***CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA*** *Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).* ***Radicación número: 76001-23-31-000-2003-03170-01(35444) Actor: ZORAIDA MONTAÑO GRANJA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)***
>
> ***(…)***

9. CASO CONCRETO – HECHO DE UN TERCERO

Se tiene probado que el día 12 de agosto de 2001, fallecieron los señores Juan Emilson, Gloria Patricia y Yarlis Sair Delgado Rivas, con ocasión de un aparatoso accidente en el sitio denominado Plan de las Vacas, cuando se volcó el autobús en el que se transportaban, el cual dicho sea de paso, fue contratado por la Cooperativa Siglo XX, para transportar a varios de sus afiliados y su respectivas familias con el fin de brindar un día de esparcimiento en el lago calima.

Se tiene acreditado que el bus al momento de los hechos tenía los colores emblema de la empresa de transportes Tobar Ltda., lo cual, a juicio de la parte demandante fue determinante para que la policía de tránsito no detuviera al automotor en ninguno de los momentos del viaje, aun cuando ya hacía mucho tiempo que dicho rodante no estaba vinculado a la precitada empresa de transportes.

Ahora bien, de acuerdo al acta levantada como consecuencia del accidente, tiene conocimiento la Sala que las causas probables del accidente fueron las fallas de los frenos, la falta de mantenimiento mecánico y la impericia en el manejo por parte del conductor.

Aunado a lo anterior, se tiene plenamente acreditado que entre la Cooperativa siglo XX y el señor Elsar Espinal Gallego se celebró un contrato de transporte que se llevaría a cabo el día de los hechos, es decir, 12 de agosto de 2001. Y adicionalmente, que el automotor de placas VNJ 744 no se encontraba afiliado a ninguna empresa de transporte público, tal como se hizo constar en la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Alcaldía municipal de Tuluá (Fol. 31 c1).

***De acuerdo con lo anterior, en el caso sub judice se encuentra acreditado que quien incurrió en la omisión de un deber normativo fue un tercero, lo cual ubica el caso concreto frente a una de las causales excluyentes de responsabilidad de las entidades demandadas. Pues, de los medios probatorios estudiados se deduce claramente que las autoridades no incurrieron en ninguna omisión de sus deberes normativos, concluyéndose, que la acción determinante para la producción del daño antijurídico fue ocasionada por (i) el conductor del autobús tal como se dejó dicho en el informe de tránsito y en la investigación penal y, (ii) por su propietario, el señor Elsar Espinal Gallego a quien le correspondía el deber de mantener en óptimas condiciones técnicas y mecánicas el autobús de su propiedad en donde se transportarían a las víctimas, habida cuenta a que a eso se obligó cuando suscribió el contrato con la Cooperativa Siglo XX**.*

En este de orden ideas, no es de recibo para la Sala la afirmación de la parte demandante, que como el bus tenía los colores de una reconocida empresa de transportes, éste no fue detenido por las autoridades. ***Pues, se recuerda que las funciones de las autoridades de tránsito en las carreteras, se realizan con único fin preventivo, y por lo tanto es imposible que dicha actividad se ejerza sobre todos y cada uno de los vehículos que a diario transitan por todas y cada de las vías del país**.*

En el caso bajo examen, es determinante el hecho del tercero desde la perspectiva del incumplimiento de deberes normativos por parte del conductor del autobús y de su propietario, Elsar Espinal Gallego, ya que el primero no observo y acató las normas de tránsito al conducir con impericia el rodante[47], y el segundo porque no se hizo cargo de mantener en adecuadas y óptimas condiciones técnicas y mecánicas al bus de su propiedad en donde se transportarían varias personas.

Como puede verse, las expresas obligaciones y mandatos normativos le imponían unas cargas positivas que el tercero desconoció, por lo que derivado de su

desatención, incumplimiento o inobservancia se produjo de manera determinante, y excluyente de otras acciones, el daño antijurídico consistente en la muerte de Juan Emilson, Gloria Patricia y Yarlis Sair Delgado Rivas.

Con base en los anteriores argumentos, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de octubre de 2007, en la cual declaró probada la excepción de culpa exclusiva de un tercero.

Así pues, en el sub judice, se tiene que el cable que genero la lesión a la hoy demandante, estaba siendo manipulado por operarios adscritos a la empresa TELEFONICA (Colombia Telecomunicaciones Móviles S.A) sin que esta actividad tenga alguna relación la Policía Nacional.

Bajo esta premisa, la responsabilidad que debe ser producida por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, la cual no se encuentra establecida, al ser claro que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, por tal razón constituidos tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá **exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña**: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero".[1]

En lo referente a la primera idea se podría formular que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad del accidente por un cable de telefonía que permita indilgar una responsabilidad a la entidad demandada Policía Nacional, para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad; existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, tales como que efectivamente se presentó una omisión por parte de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones pero en relación con los recursos humanos y logísticos con los que cuenta o contaba la Policía Nacional para la fecha de los hechos, puesto que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, **las obligaciones del Estado resultan ser de medio y no de resultado**. Así las cosas, la parte actora debe demostrar la falla del servicio en que ocurrió la Policía Nacional por omisión, en donde además se debe sustentar que la lesión sufrida por la víctima fue consecuencia directa de ese incumplimiento de funciones legales y constitucionales.

Está claro en el expediente, que los hechos motivo de esta demanda están relacionados con la lesión por accidente con un cable de telefonía donde se vieron involucrados operarios de la empresa TELEFONICA (Colombia Telecomunicaciones Móviles S.A), para nada se compromete la responsabilidad de mi representada, máxime, cuando dicha empresa debía contar con un seguro o póliza de responsabilidad civil extracontractual para cubrir lesiones y muerte de terceros como el que hoy nos atañe, aseguradoras que en efecto se encuentran vinculadas a la presente Litis.

Por el contrario, al establecerse que el daño posiblemente está en cabeza de dicha empresa de telefonía, se concluye que el **HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO**, fue exclusivo y determinante, y en este orden de ideas se configura plenamente una causal de exoneración, para la Policía Nacional, y, por tanto, el fallo del despacho deberá ser denegatorio a las pretensiones en relación con la entidad que represento.

---

[1] Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114),

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ESTABLECER FALLA DEL SERVICIO, CARENCIA PROBATORIA

La parte actora, solo agrega dentro de los hechos manifestaciones meramente subjetivas, evidenciando una carencia total de fundamento para solicitar pretensiones; ya que estas no están avaladas por medios de prueba que las acrediten la omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional.

Se advierten que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en relación con la Policía Nacional, ya que se cimentan erróneamente en afirmaciones no avaladas y/o soportadas por medios de prueba, que se sintetiza en una TOTAL CARENCIA PROBATORIA.

No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora en relación con la presunta falla del servicio por omisión de la Policía Nacional que conllevo a la lesión de la demandante, toda vez que no hay prueba ni de **los hechos** ya que están inmersos dentro de valoraciones subjetivas, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **ni del nexo de causalidad** toda vez que, en el plenario no se encuentra demostrada la responsabilidad de mi prohijada frente a los hechos que se endilgan y contrario sensu, la actividad que genero dicha lesión, está en cabeza de un tercero, esto es, la empresa TELEFONICA (Colombia Telecomunicaciones Móviles S.A).

INEXISTENCIA PROBATORIA - NO EXISTE CLARIDAD EN LOS HECHOS - INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio en cuanto a mi prohijada, en consecuencia, corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

> ***MATERIAL PROBATORIO - Debe establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos objeto de la demanda / DAÑO - Acreditación / ACREDITACION DEL DAÑO - Debe probarse***
>
> *El escasísimo material probatorio obrante en el plenario no permite establecer en manera alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la demanda, pues ninguna prueba alude a una supuesta incursión guerrillera en las afueras de la ciudad de Cali el 10 de octubre de 1995, como lo señalaron los demandantes, mucho menos es posible determinar cuáles fueron los daños que éstos habrían sufrido como consecuencia del accionar guerrillero.* ***La mera denuncia penal formulada por el señor Loaiza Contreras ante la Fiscalía General de la Nación, por si sola, sin otros medios de prueba que respalden su contenido, impiden saber a ciencia cierta qué fue lo que realmente ocurrió ese día.*** *(…). En el caso sub judice, es innegable la orfandad probatoria con la cual se pretende endilgar responsabilidad a las enjuiciadas por los daños que habrían sufrido los demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el 10 de octubre de 1995, pues nada de lo dicho en la demanda encuentra respaldo probatorio. (Negrilla fuera de texto)*

Con lo cual, la sola manifestación subjetiva de hechos, no deviene en responsabilidad directa hacia algún uniformado o de la Policía Nacional y contrario sensu, se debe dar estricto cumplimiento a la carga de la prueba señalada en el artículo 167 del C.G.P.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el nexo causal entre el daño y el hecho no está acreditado o no ha sido probado por la parte actora, quien tiene el deber y carga, dada la

imputación de la falla del servicio, pues no obra prueba suficiente que el daño alegado sea consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las funciones asignada a la Policía Nacional. Así las cosas, se rompe el nexo por ausencia probatoria.

PETICIÓN

Conforme lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa al H. A Quo, se den por probadas las excepciones planteadas por la Policía Nacional, debiendo denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda en relación a la entidad que represento y como consecuencia de lo anterior, se absuelva de responsabilidad extracontractual a la Policía Nacional sin que se adviertan además el lleno de requisitos para la condena en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, en la Calle 29 No. 1-60 B/Cristo Rey – Quibdó, además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Por otra parte, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento únicamente al buzón judicial decho.notificacion@policía.gov.co

Atentamente

Capitán **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ**
C.C. No. 1.121.834.393 de Villavicencio
T.P. No. 211.962 del C.S.J.

Elaborado por: CT.. Giovanny A. Moreno Ruiz
Revisado por CT. Giovanny A. Moreno Ruiz
Fecha de elaboración: 10-10-2023
Ubicación: D:\UNDEJ DECHO\actuaciones DECHO

Calle 29 No. 1-60 B/Cristo Rey – Quibdó
decho.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co